



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

CLUR
AMG

IMPARTE INSTRUCCIONES PARA
LA APLICACIÓN DE LAS NOR-
MAS CONTENIDAS EN LA LEY
Nº 21.196, QUE OTORGА REA-
JUSTE DE REMUNERACIONES A
LOS TRABAJADORES DEL SEC-
TOR PÚBLICO, CONCEDE AGUI-
NALDOS QUE SEÑALA Y OTROS
BENEFICIOS QUE INDICA.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 130

15 ENE 2020 N° 1.344
SANTIAGO,



La Contraloría General de la República, en uso de sus atribuciones legales, ha estimado conveniente impartir instrucciones tendientes a precisar el alcance de las normas sobre reajuste de remuneraciones y otros beneficios, contenidas en la ley N° 21.196, publicada en el Diario Oficial el día 21 de diciembre de 2019, para la Administración del Estado.

I: SOBRE EL ÁMBITO DE
APLICACIÓN DEL REAJUSTE

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1 de la ley N° 21.196, a contar del 1 de diciembre de 2019, deben reajustarse en un 1,4% las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, que perciban los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por las leyes N°s. 15.076 ó 19.664 (médicos cirujanos, farmacéuticos o químicos farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas) y el personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297 (personal del Congreso Nacional).

No obstante, y según lo señalado en el inciso segundo del precepto en comento, la aludida actualización no rige para

**AL SEÑOR
MINISTRO DE HACIENDA
PRESENTE**

DISTRIBUCIÓN:

- Dirección de Presupuesto, Ministerio de Hacienda.
- Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, Ministerio del Interior y Seguridad Pública.
- Tesorería General de la República.
- Servicio de Impuestos Internos.
- División Jurídica.
- División de Auditoría.
- Secretaría General.
- Contralorías Regionales.

las asignaciones establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Las cantidades que resulten de la aplicación del porcentaje de reajuste deben expresarse y girarse en cifras enteras, en la forma prevista en el artículo 26 de la ley N° 18.267.

1. SUELDOS, REMUNERACIONES ADICIONALES Y OTROS BENEFICIOS

a) Reajuste General de sueldos

A partir del 1 de diciembre de 2019, el monto de los siguientes sueldos deberá reajustarse en un 1,4%:

- Sueldos de la escala única establecida por el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1973, y sus modificaciones, con excepción de los asociados a los grados A, B, C y 1A de dicho sistema remuneratorio;
- Sueldos de las demás escalas de remuneraciones que rigen para los servidores del sector público, esto es, entre otras, las Instituciones Fiscalizadoras, Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Municipalidades, con excepción del asociado al grado F/G de la escala establecida en el artículo 5° del decreto N° 3.551, de 1980, del Ministerio de Hacienda;
- Sueldos base de los profesionales funcionarios del sector público, regidos por las leyes N°s. 15.076 o 19.664, esto es, médicos cirujanos, farmacéuticos o químicos farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas.

b) Incremento al Reajuste General de sueldos

Del mismo modo, a contar del 1 de diciembre de 2019, el mencionado reajuste se incrementará en 1,4 puntos porcentuales, de acuerdo con el siguiente detalle:

- Sueldos base mensuales de los grados 3 al 31 de la escala única establecida en el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1973;
- Sueldos base mensuales de los grados 6 al 25 de la escala establecida en el artículo 5° del decreto ley N° 3.551, de 1980;
- Sueldos base mensuales de los grados 8 al 22 del artículo 1° de la escala de sueldos mensuales de la Agencia Nacional de Inteligencia establecidos en la resolución N° 67, de 2005, de los Ministerios del Interior, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo;

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
AREA JURÍDICA

3

- Sueldos base mensuales del grado III al IV B de la planta de profesionales y todos los grados de las plantas de técnicos, de administrativos y de auxiliares de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera establecidos en el artículo 1º de la resolución N° 19, de 2016, de los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo y de Hacienda;
- Sueldos base mensuales de los grados 5 a 28 de la Corporación de Fomento de la Producción, establecidos en el numeral 1º de la Resolución N° 24, de 1993, de los Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Hacienda;
- Sueldos base mensuales de los niveles III al VI de la planta de profesionales y todos los sueldos base mensuales de las plantas técnico-administrativa y de servicios menores de la Comisión Nacional de Energía, establecidas en el artículo primero de la resolución N° 3, de 1979, modificada por la resolución N° 1, de 1981, ambas de los Ministerios de Minería, de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- Sueldos base mensuales de las categorías 9 a 20 del Servicio Nacional de Geología y Minería establecidas en el artículo 1º de la resolución N° 2, de 1981, de los Ministerios de Minería, Hacienda y Economía, Fomento y Reconstrucción;
- Sueldos base mensuales de los niveles IV al VII de la planta profesionales y expertos y todos los sueldos base mensuales de las plantas técnica y administrativa, y de servicios menores, de la Comisión Chilena del Cobre establecidos en el numeral 1º de la resolución N° 2, de 1986, de los Ministerios de Minería, Hacienda y Economía, Fomento y Reconstrucción;
- Sueldos base de los grados F al N de la escala A y los sueldos base de los grados 1 al 22 de la escala B del Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Hospital Padre Alberto Hurtado, establecidas ambas en el artículo 2º de la resolución N° 20, de 2004, de los Ministerios de Salud, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo;
- Sueldos base de los grados F a N de la escala A, los sueldos base de los grados 4 al 17 de la escala B, y todos los sueldos base de la escala C del Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Centro de Referencia de Salud de Peñalolén Cordillera Oriente, establecidos todos en el artículo 2º de la resolución N° 21, de 2004, de los Ministerios de Salud, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo;
- Sueldos base de los grados F a N de la escala A, los sueldos base de los grados 4 al 17 de la escala B y los sueldos base de la escala C del Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Centro de Referencia de Salud de Maipú, establecidos todos en el artículo 2º de la resolución N° 26, de 2004, de los Ministerios de Salud, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo;



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA**

4

- Sueldos base mensuales de los grados 7 al 20 de la escala del artículo 23 del decreto ley N° 3.551, de 1980;
- Sueldos base mensuales de los grados 5 al 32 de la escala del artículo 1º del decreto ley N° 2.546, de 1979;
- Sueldos base mensuales de los niveles IX al XI del artículo 1º, de los niveles V a VIII del numeral 1 del artículo segundo transitorio y de los niveles V a VIII del numeral 2 del artículo segundo transitorio, todos del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2018, del Ministerio de Hacienda.

En tal sentido, corresponde señalar que, de acuerdo con el inciso sexto del artículo 1 de la mencionada ley N° 21.196, este incremento se aplicará, también, a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a los grados, niveles o categorías antes señalados y aquellas a que tengan derecho dichos trabajadores.

CUADRO RESUMEN PORCENTAJES REAJUSTE E INCREMENTO				
Escala de Remuneraciones	Grados / Niveles	Porcentaje de reajuste	Incremento del reajuste	Total
Escala Única de Sueldos	A al 1A	0	0	0
	1B al 2	1,4%	0%	1,4%
	3 al 31	1,4%	1,4%	2,8%
Escala Fiscalizadora de Sueldos	FG	0,0%	0,0%	0,0%
	1 al 5	1,4%	0,0%	1,4%
	6 al 25	1,4%	1,4%	2,8%
Escala de Sueldos de la Agencia Nacional de Inteligencia	1C al 7	1,4%	0,0%	1,4%
	8 al 22	1,4%	1,4%	2,8%
Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera	Planta Directivos I a III A de la Planta de Profesionales	1,4%	0,0%	1,4%
	Planta de Profesionales III al IV B	1,4%	1,4%	2,8%
	Plantas de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares	1,4%	1,4%	2,8%
Corporación de Fomento de la Producción	1 al 4	1,4%	0,0%	1,4%
	5 al 28	1,4%	1,4%	2,8%

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA**

5

Comisión Nacional de Energía	Planta Directiva y I a II de la Planta Profesional	1,4%	0,0%	1,4%
	III al VI de la Planta Profesional	1,4%	1,4%	2,8%
	Planta Técnico-Administrativa y Servicios Menores	1,4%	1,4%	2,8%
Servicio Nacional de Geología y Minería	1 al 8	1,4%	0,0%	1,4%
	9 al 20	1,4%	1,4%	2,8%
Comisión Chilena Del Cobre	Planta Directivos I a III de la Planta Profesionales y Expertos	1,4%	0,0%	1,4%
	IV al VII Planta Profesionales y Expertos	1,4%	1,4%	2,8%
	Planta Técnicas y Administrativa y de Servicios Menores	1,4%	1,4%	2,8%
Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Hospital Padre Alberto Hurtado	Planta Directiva Escala C A al E de la Escala A	1,4%	0,0%	1,4%
	F al N Escala A 1 al 22 Escala B	1,4%	1,4%	2,8%
Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Centro de Referencia de Salud de Peñalolén Cordillera Oriente	Planta Directiva, Escala D A al E escala A	1,4%	0,0%	1,4%
	F al N Escala A 4 al 17 Escala B Escala C	1,4%	1,4%	2,8%
Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Centro de Referencia de Salud Maipú	Planta Directiva, Escala D A al E Escala A	1,4%	0,0%	1,4%
	F al N Escala A 4 al 17 Escala B Escala C	1,4%	1,4%	2,8%
Escala Municipal de Sueldos	1 al 6	1,4%	0,0%	1,4%
	7 al 20	1,4%	1,4%	2,8%
Escala de Sueldos para el Personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros, Investigaciones y Subsecretarías del Ministerio de Defensa, cuando corresponda.	1 al 4	1,4%	0,0%	1,4%
	5 al 32	1,4%	1,4%	2,8%

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

6

Remuneraciones del Personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros	I al VIII del art. 1°	1,4%	0,0%	1,4%
	III y IV del numeral 1			
	III y IV del numeral 2, ambos del art. Segundo transitorio	1,4%	0,0%	1,4%
	IX al XI del art. 1°	1,4%	1,4%	2,8%
	V a VIII del numeral 1 V al VIII del numeral 2, ambos del art. Segundo transitorio	1,4%	1,4%	2,8%

c) Remuneraciones adicionales

Las contraprestaciones en dinero que tengan el carácter de adicionales no se reajustarán directamente, sino que se calcularán, a contar del 1 de diciembre de 2019, sobre los nuevos montos reajustados de los sueldos que les sirven de base de cálculo, según lo dispone el inciso séptimo del citado artículo 1 de la ley N° 21.196.

Al respecto, resulta útil aclarar que dichos estipendios se refieren a todas las asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero que perciba el trabajador en razón de su empleo o función y que se establecen en porcentajes sobre los sueldos.

Acorde con lo anterior, aquellas remuneraciones adicionales que no hayan sido dispuestas en porcentajes, sino que, en cantidades fijas, deben reajustarse, a partir de la misma fecha, en el porcentaje fijado por la precitada ley y su incremento, cuando este último sea procedente.

d) Incremento de reajuste respecto de los trabajadores no afectos a los sistemas remuneracionales señalados en los incisos tercero al sexto del artículo 1 de la ley N° 21.196

De conformidad con lo previsto en el artículo 1, inciso décimo, de la mencionada ley N° 21.196, los trabajadores del sector público a quienes se les aplique el reajuste del 1,4% indicado en el inciso primero, pero que no estén afectos a alguno de los sistemas remuneracionales señalados en los incisos tercero a sexto -como acontece, por ejemplo, con los profesionales funcionarios regidos por las leyes N°s. 15.076 ó 19.664 y los profesionales de la educación respecto de las remuneraciones que se actualicen en la misma oportunidad y porcentaje que las remuneraciones del sector público-, y cuya remuneración bruta del mes de noviembre de 2019 sea de un monto igual o inferior a \$3.000.000.-, tendrán derecho a un incremento de 1,4 puntos, porcentuales por una jornada completa, aplicándose de manera



proporcional respecto de aquellos trabajadores con jornadas inferiores a la indicada.

Para efectos de calcular la remuneración bruta a que alude el referido inciso décimo del artículo en examen, no se considerarán la asignación de zona, las bonificaciones especiales de zonas extremas y las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

e) Incremento de remuneraciones del decreto ley N° 3.501, de 1980

El incremento de remuneraciones derivado de la aplicación de los factores a que se refiere el inciso segundo del artículo 2º del decreto ley N° 3.501, de 1980, en virtud de lo establecido en el artículo 4º de ese mismo cuerpo legal, deberá ser calculado sobre el sueldo base, ya reajustado en el porcentaje dispuesto por la ley en análisis y su incremento, cuando este último sea aplicable, y sobre la asignación de antigüedad, de ser procedente.

f) Planillas supplementarias

Sobre el particular, y tal como se indicara, entre otros, en el dictamen N° 589, de 2012, de este Órgano de Control, el pago de diferencias de remuneraciones por planilla supplementaria es excepcional en nuestro ordenamiento jurídico y solo procede cuando un precepto legal lo ha señalado expresamente, por lo que solo estarán afectas al reajuste en comento en la medida que así lo dispongan las normas en virtud de las cuales han sido creadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 26 de la referida ley N° 21.196, ha determinado que la actualización en cuestión será aplicable a las remuneraciones percibidas por concepto de planilla supplementaria, en la medida que esta se haya originado con ocasión de traspasos de personal entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base o por modificación del sistema de remuneraciones de la Institución a la cual pertenece el funcionario respectivo.

2. VALOR MÍNIMO DE LA HORA CRONOLÓGICA PARA EL SECTOR EDUCACIÓN Y REAJUSTE APLICABLE A ESTIPENDIOS DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

Con motivo de lo dispuesto en el artículo 1, inciso noveno, de la ley N° 21.196, en relación con lo dispuesto en los artículos 5º transitorio de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación y 10 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, el valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación que se desempeñan tanto en el nivel prebásico, básico y especial, como en la educación media, científico humanista y técnico profesional, debe,



asimismo, reajustarse, a contar del 1 de diciembre de 2019, en un 2,8%, según se precisa a continuación:

VALOR HORA CRONOLOGICA	
% Reajuste USE	2,8%
Educación Básica	\$14.403
Educación Media	\$15.155

Enseguida, respecto de aquellos estipendios a que tengan derecho los profesionales de la educación, cuyo monto se actualice en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajusten las remuneraciones del sector público, por ejemplo, como acontece con la asignación por tramo de desarrollo profesional docente, el aludido inciso noveno de la norma en examen establece que se aplicará el reajuste de su inciso primero, esto es, un 1,4% y, si corresponde, el incremento en el porcentaje previsto en inciso décimo de la citada disposición.

3. SUELDO BASE MÍNIMO NACIONAL DEL SECTOR ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD MUNICIPAL

a) Reajuste general

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 24 de la ley N° 19.378, Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, el sueldo base mínimo nacional de cada una de las categorías funcionarias descritas en el artículo 5º de ese texto legal, debe reajustarse en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajusten las remuneraciones del Sector Público, por tanto, todas las categorías deben actualizarse, a contar del 1 de diciembre de 2019, en un 1,4%.

b) Incremento al reajuste general

Seguidamente, cumple con expresar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1, inciso octavo, de la citada ley N° 21.196, a contar del 1 de diciembre de 2019, el aludido reajuste general se incrementará en 1,4 puntos porcentuales para el personal regido por la ley N° 19.378, perteneciente a las siguientes categorías funcionarias:

- Técnicos de Nivel Superior;
- Técnicos de Salud;
- Administrativos de Salud;
- Auxiliares de servicios de Salud.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

9

Por su parte, en lo relativo al personal perteneciente a las categorías Médicos Cirujanos, Farmacéuticos, Químico-Farmacéuticos, Bioquímicos y Cirujano-Dentistas, y Otros profesionales, de conformidad con lo previsto en el inciso décimo de la citada disposición, el mencionado reajuste general se incrementará en 1,4 puntos porcentuales, en el evento que su remuneración bruta del mes de noviembre de 2019, por una jornada completa, sea de un monto igual o inferior a \$3.000.000. Añade que, respecto de aquellos trabajadores con jornadas inferiores a la completa se les aplicará lo dispuesto en este inciso ajustado de manera proporcional a la fracción de jornada que realicen.

SUELDO MÍNIMO NACIONAL LEY N° 19.378		
Categoría	Porcentaje de reajuste	Vigencia a contar del 1 de diciembre de 2019
A	1,4%	\$504.547
B	1,4%	\$383.335
C	2,8%	\$205.062
D	2,8%	\$196.998
E	2,8%	\$183.143
F	2,8%	\$161.492

4. PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO NO AFECTO AL REAJUSTE

Los incisos segundos a quinto del artículo 1 de la ley N° 21.196, disponen lo siguiente:

4.1. Autoridades no beneficiadas por el reajuste:

- Presidente de la República;
- Ministros de Estado;
- Subsecretarios;
- Intendentes;
- Contralor General de la República;

4.2. Trabajadores excluidos del reajuste:

1. Aquellos cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias;

2. Aquellos cuyas remuneraciones se encuentran determinadas, convenidas o pagadas en moneda extranjera;
3. Aquellos cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora. En esta situación se encuentran, por ejemplo, los servidores regidos por las normas del Código del Trabajo, quienes pactan con el respectivo empleador sus estipendios en los respectivos contratos de trabajo.

En efecto, este Organismo de Control, a través de su dictamen N° 47.403, de 2016, entre otros, ha señalado que el personal contratado conforme al citado código no queda comprendido dentro de los beneficiarios de las leyes de reajuste para los trabajadores del sector público; no obstante ello, la autoridad administrativa, en virtud de la facultad contemplada en el artículo 10, N° 7, del mismo ordenamiento laboral, puede conceder a los empleados regidos por aquel, análogos beneficios que los establecidos para los funcionarios públicos afectos a las normas de sus estatutos, con la limitante de que los primeros no pueden percibir un monto mayor de lo que la ley estipula para estos últimos, tal como se precisó, entre otros, en los oficios N°s. 16.240, de 2011 y 44.194, de 2012, de este origen.

Para el caso de las universidades estatales, el inciso undécimo del artículo 1 de la ley N° 21.196 establece que, en el marco de su autonomía económica, ellas pueden reajustar las remuneraciones de sus funcionarios, teniendo como referencia el reajuste dispuesto por esta norma.

II. ALGUNAS CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS OTROS BENEFICIOS GENERALES CONTEMPLADOS EN LA LEY N° 21.196

1. AGUINALDOS

a) Aguinaldo de Navidad

Los artículos 2, 3, 5 y 6 de la ley N° 21.196, conceden el mencionado beneficio a los siguientes trabajadores:

- Funcionarios que, a la fecha de publicación del mencionado texto legal, desempeñen cargos de planta o a contrata en las entidades regidas por los regímenes remuneratorios que indica el artículo 2 de ese cuerpo normativo;
- A los empleados de las universidades que reciben aporte fiscal directo y a los trabajadores de los sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esa ley;
- A los servidores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

11

Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de educación técnico profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980;

- A los trabajadores de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo con el decreto ley N° 2.465, de 1979, que recibán las subvenciones establecidas en el artículo 30 de la ley N° 20.032 y de las Corporaciones de Asistencia Judicial.

Cabe considerar que, según lo han puntualizado, entre otros, los dictámenes N°s. 16.295 y 67.882, ambos de 2010, de este origen, este beneficio pecuniario favorece a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan dicha calidad a la época de publicación de la ley respectiva.

Montos:

El inciso segundo del artículo 2 de la ley N° 21.196, establece los montos del aguinaldo de navidad, el que será enterado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 del referido texto legal, de acuerdo con los siguientes tramos:

AGUINALDO DE NAVIDAD		
Tramo	Remuneración líquida (mes de noviembre de 2019)	Monto
Primer Tramo	Igual o inferior a \$773.271.-	\$57.873.-
Segundo Tramo	Superior a \$773.271.- y que no exceda una remuneración bruta permanente de \$2.560.669.-	\$30.613.-

Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la referida ley N° 21.196, el reseñado aguinaldo será de cargo del Fisco en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2 y de las entidades a que se refiere el artículo 3, será de cargo de la propia entidad empleadora.

c) Aguinaldo de Fiestas Patrias

El artículo 8 de la ley N° 21.196,

concede, por una sola vez, un aguinaldo de fiestas patrias para el año 2020, a

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

12

los trabajadores que, al 31 de agosto de ese año, desempeñen cargos de planta o a contrata en las entidades a que se refiere el artículo 2, y para los trabajadores a que se refieren los artículos 3, 5 y 6 de esa ley.

Sin embargo, cabe tener presente, acorde con el criterio contenido en el dictamen N° 31.764, de 2013, que si bien las empresas del Estado se encuentran mencionadas en el aludido artículo 2 de la ley N° 21.196, sus empleados carecen del derecho a percibir este beneficio, por cuanto no tienen la calidad de planta o a contrata, como exige el anotado artículo 8 de ese texto legal.

Montos:

El monto del aguinaldo de Fiestas Patrias, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley N° 21.196, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de ese texto legal, será enterado de acuerdo con los siguientes tramos:

AGUINALDO DE FIESTAS PATRIAS		
Tramo	Remuneración líquida (mes de agosto de 2020)	Monto
Primer Tramo	Igual o inferior a \$773.271.-	\$74.516.-
Segundo Tramo	Superior a \$773.271.- y que no exceda una remuneración bruta permanente de \$2.560.669.-	\$51.727.-

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la referida ley N° 21.196, el reseñado aguinaldo será de cargo del Fisco en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados y, respecto de los servicios descentralizados y de las entidades a que se refiere el artículo 3, será de cargo de la propia entidad empleadora.

AGUINALDOS

líquida

2. REGLAS COMUNES A AMBOS

a) Concepto de remuneración

Corresponde advertir que tanto el aguinaldo de navidad como el de fiestas patrias se pagan tomando en consideración la remuneración líquida percibida por los beneficiarios, en los meses de noviembre de 2019 y agosto de 2020, respectivamente.

Para estos efectos se entiende por remuneración líquida el total de los estipendios de carácter permanente correspondientes a los meses señalados, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional, con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

En este sentido, la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 67.636, de 2009, y 11.317, de 2010, de este origen, ha precisado que dentro de las indicadas remuneraciones permanentes se comprenden todas aquellas contraprestaciones en dinero que se pagan en forma habitual y permanente a los servidores, debiendo descartarse las que no poseen dicha calidad y las que tengan un carácter eventual o accidental, como también aquellas afectas a fines determinados.

Concordante con lo anterior, es útil advertir que el dictamen N° 23.590, de 2010, de esta procedencia, aclaró que los estipendios que deben considerarse bajo el concepto de remuneración líquida, son aquellos efectivamente percibidos en el mes que señala la ley, y no aquellos meramente devengados y no pagados, como ocurre con la asignación de modernización.

b) Límite de remuneraciones brutas de carácter permanente

Por su parte, el artículo 19 de la ley N° 21.196 señala que sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 2, 8 y 13 -esto es, a los aguinaldos de navidad y fiestas patrias y al bono de escolaridad- los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a \$2.560.669.-, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

c) Situación de trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar aguinaldos de dos o más entidades diferentes

De acuerdo a lo expresado en el inciso segundo del artículo 11 de la ley N° 21.196, los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto.

En efecto, el sentido de esa norma consiste en comparar las rentas que el funcionario percibe en cada entidad en que se desempeña, a objeto de fijar como base de cálculo del aguinaldo respectivo, únicamente la remuneración de mayor monto líquido, tal como lo ha

informado esta Entidad de Control, mediante los dictámenes N°s. 16.756, de 2007 y 35.590, de 2008.

d) Trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del texto legal en análisis, los reseñados aguinaldos no corresponderán a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.

e) Régimen impositivo y tributario de los aguinaldos

Por su parte, el artículo 10 de la ley N° 21.196, señala que los aguinaldos en cuestión no serán imponibles ni tributables, por lo que no estarán sujetos a descuento alguno.

f) Percepción maliciosa de los aguinaldos

El artículo 12 del texto legal en estudio establece que quienes perciban maliciosamente los beneficios señalados precedentemente, deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Al respecto, cumple con señalar que esta Contraloría General, mediante el dictamen N° 77.806, de 2016, manifestó, que la conducta que se reprocha en el reseñado precepto requiere no sólo la percepción indebida de los mencionados aguinaldos, sino, además, que ello hubiese ocurrido maliciosamente, circunstancia que debe ser acreditada por la entidad correspondiente.

g) Trabajadores contratados bajo las normas del Código del Trabajo

En armonía con el criterio contenido en el dictamen N° 49.261, de 2008, de esta procedencia, los trabajadores que hayan sido traspasados a las municipalidades y se encuentren contratados bajo las normas del Código del Trabajo, tienen derecho a los aguinaldos antes reseñados.

h) Funcionarios públicos que gozan de permisos sin goce de remuneraciones y del permiso postnatal parental

Según lo precisado en los dictámenes N°s. 30.331, de 2009 y 14.639, de 2010, de este origen, los funcionarios públicos

que gozan de permisos sin goce de remuneraciones, también pueden percibir estos beneficios.

En el mismo sentido, la jurisprudencia administrativa contemplada en los dictámenes N°s. 31.132 y 47.621, ambos de 2012, ha manifestado que corresponde el pago de los beneficios extraordinarios contemplados en las leyes de reajuste, tales como aguinaldos de navidad y fiestas patrias, a los funcionarios que estén haciendo uso del permiso postnatal parental.

i) Funcionarios que gozan de subsidio laboral

Según lo precisado en el inciso primero del artículo 11 de la citada ley N° 21.196, los trabajadores que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, tendrán derecho al aguinaldo respectivo de acuerdo con el monto de la última remuneración mensual que hubieran percibido.

j) Prescripción

Cabe hacer presente, que el cobro de tales beneficios se encuentra sujeto al plazo de prescripción que corresponda según el régimen estatutario aplicable en cada caso, contado desde la fecha en que se hicieron exigibles, tal como se indica en los dictámenes N°s. 14.639, de 2010 y 28.240, de 2011, ambos de este origen.

2. BONO DE ESCOLARIDAD

El bono de escolaridad, dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 21.196, se otorga por cada hijo que cumpla con las exigencias descritas en esa disposición legal, estableciendo su pago, por una sola vez, a los trabajadores que indica dicha ley, mediante dos cuotas iguales, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2020.

Requisitos:

i. Se entrega por cada hijo de entre cuatro y veinticuatro años de edad;

ii. Que dichos hijos sean carga familiar reconocida en los términos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social;

iii. Que la carga respectiva se encuentre cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza prebásica del 1° nivel de transición, 2° nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por este.



Este emolumento se otorgará aun cuando no se perciba el beneficio de la asignación familiar, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987.

Al respecto, cumple con señalar que esta Contraloría General, mediante el dictamen N° 71.908, de 2012, entre otros, ha manifestado que tanto la respectiva solicitud como la acreditación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia de este bono, pueden efectuarse con posterioridad al mes de marzo, sin perjuicio de considerar desde esa fecha el plazo de prescripción correspondiente.

Enseguida, cabe agregar que, de acuerdo al artículo 19 de la referida ley N° 21.196, sólo tendrán derecho al beneficio los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que corresponda, sean iguales o inferiores a \$2.560.669.-, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional en los montos que se indican en el cuadro siguiente:

BONO DE ESCOLARIDAD	
Primera Cuota Marzo 2020	\$36.234.-
Segunda Cuota Junio 2020	\$36.234.-
Monto total	\$72.468.-

En este sentido, corresponde hacer presente que la jurisprudencia contenida, entre otros, en el dictamen N° 2.898, de 2011, de este origen, ha manifestado que solo procede otorgar el bono de escolaridad a quienes invisten la calidad de empleados a la época de pago de cada una de las cuotas en que aquel se dividió, a lo que resulta útil añadir que, no habiendo señalado el legislador que tales servicios deben ser prestados ante la misma entidad que realice alguno de los desembolsos, basta que el beneficiario se encuentre prestando sus labores en alguna de las entidades que fija la ley, a la data del pago, para que proceda el entero de la parcialidad que corresponda.

Por último, quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieran corresponderles.

3. BONIFICACIÓN ADICIONAL AL BONO DE ESCOLARIDAD

El inciso primero del artículo 14 de la ley N° 21.196, concede a los trabajadores beneficiarios del bono de escolaridad,

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

17

durante el año 2020, una bonificación adicional, por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del aludido bono esos funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$773.271.-, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá, en lo demás, a las reglas que rigen dicho beneficio.

BONIFICACIÓN ADICIONAL AL BONO DE ESCOLARIDAD	
Para funcionarios con remuneración líquida igual o inferior a \$773.271.-	Cuota única marzo 2020
Monto total	\$30.613.-

Finalmente, es preciso mencionar que el último inciso del aludido artículo 14, manifiesta que los valores señalados en el párrafo anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.553. Esta bonificación adicional es incompatible con la referida en este numeral.

ARTÍCULO 21 DE LA LEY N° 19.429

4. BONIFICACIÓN DEL

Según lo previsto por el artículo 18 de la ley N° 21.196, a partir del 1 de enero del año 2020, se sustituyen los montos de la bonificación del artículo 21 de la ley N° 19.429, de acuerdo con lo indicado en la siguiente tabla:

BONIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 21 LEY N° 19.429	
De \$382.573.-	A \$393.285.-
De \$425.767.-	A \$437.688.-
De \$452.917.-	A \$465.599.-

5. BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA TRIMESTRAL DE LA LEY N° 19.536


El artículo 23 de la ley N° 21.196, concede, a los profesionales indicados en el artículo 1º de la ley N° 19.536 y a los demás profesionales de colaboración médica de los servicios de salud

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

18

remunerados por el decreto ley N° 249, de 1973, que se desempeñen en las mismas condiciones, modalidades y unidades establecidas en el mencionado precepto, o bien en laboratorios y bancos de sangre, radiología y medicina física y rehabilitación, por el período de un año y a contar del 1 de enero de 2020, la bonificación extraordinaria trimestral que otorga la mencionada ley N° 19.536.

Este emolumento será pagado en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de dicho año, por un monto equivalente a \$260.528, trimestrales.

Asimismo, el inciso tercero del mencionado artículo 23 del aludido texto legal establece que la cantidad máxima de profesionales que tendrán derecho a esta bonificación será de 8.282 personas.

Finalmente, cabe hacer presente que, en lo no previsto por la citada norma legal, la concesión de la referida bonificación se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.536, en lo que fuere procedente.

6. BONO DE VACACIONES NO IMPONIBLE DEL ARTÍCULO 25

El artículo 25 de la ley N° 21.196 concede, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 de ese mismo texto legal, un bono de vacaciones no imponible, el que no constituirá renta para ningún efecto legal.

Dicho estipendio se pagará en el curso del mes de enero de 2020 y su monto será el que la misma norma establece, dependiendo de la remuneración líquida y la bruta que le haya correspondido percibir al trabajador respectivo en el mes de noviembre de 2019.

Para estos efectos, se entenderá como remuneración bruta la indicada en el artículo 19, esto es, aquella de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.



BONO DE VACACIONES NO IMPONIBLE		
Tramo	Remuneración líquida (mes de noviembre de 2019)	Monto
Primer Tramo	Igual o inferior a \$773.271.-	\$122.332.-
Segundo Tramo	Superior a \$773.271 y que no exceda una remuneración bruta permanente de \$2.560.669.-	\$85.324.-

Finalmente, resulta útil precisar que, de acuerdo al criterio contenido en el dictamen N° 55.448, de 2015, de este origen, el derecho a recibir la bonificación en análisis se adquiere en el momento en que el respectivo servidor reúne la totalidad de las condiciones necesarias para su percepción, esto es, haberse encontrado en funciones en alguno de los organismos mencionados por la ley de reajuste a la fecha de su publicación y mantener un vínculo laboral con alguna de esas entidades a la época de la percepción del beneficio.

7. EXCEPCIONES BENEFICIARIOS DE LA ASIGNACIÓN DE ZONA

El artículo 27 de la ley N° 21.196 señala que la cantidad de \$773.271.- establecida en el inciso segundo de los artículos 2 y 8 y en el inciso primero de los artículos 14 y 25, todos del indicado texto legal, se incrementará en \$38.219.- para el sólo efecto de calcular los montos diferenciados de los aguinaldos de navidad y fiestas patrias, de la bonificación adicional al bono de escolaridad y del bono de vacaciones no imponible que les corresponda percibir a los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7º del decreto ley N° 249, de 1973, aumentada conforme lo prescrito en los artículos 1º, 2º y 3º de la ley N° 19.354, cuando corresponda.

La cantidad señalada en el artículo 19 también se incrementará en \$38.219, para los mismos efectos antes indicados.

Atendido lo anterior, los montos y tramos de los aguinaldos y bonos para los servidores beneficiarios de la asignación de zona, son los siguientes:

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA**
20

**AGUINALDO NAVIDAD
(para beneficiarios de asignación de zona)**

Tramo	Remuneración líquida (mes de noviembre de 2019)	Monto
Primer Tramo	Igual o inferior a \$811.490.-	\$57.873.-
Segundo Tramo	Superior a \$811.490.- y que no exceda una remuneración bruta permanente de \$2.598.888.-	\$30.613.-

**AGUINALDO DE FIESTAS PATRIAS
(para beneficiarios de asignación de zona)**

Tramo	Remuneración líquida (mes de agosto de 2020)	Monto
Primer Tramo	Igual o inferior a \$811.490.-	\$74.516.-
Segundo Tramo	Superior a \$811.490.- y que no exceda una remuneración bruta permanente de \$2.598.888.-	\$51.727.-

**BONIFICACIÓN ADICIONAL AL BONO DE ESCOLARIDAD
(para beneficiarios de asignación de zona)**

Para funcionarios con remuneración líquida igual o inferior a \$811.490.-	Cuota única marzo 2020
Monto total	\$30.613.-

**BONO DE VACACIONES NO IMPONIBLE
(para beneficiarios de asignación de zona)**

Tramo	Remuneración líquida (mes de noviembre de 2019)	Monto
Primer Tramo	Igual o inferior a \$811.490.-	\$122.332.-
Segundo Tramo	Superior a \$811.490 y que no exceda una remuneración bruta permanente de \$2.598.888.-	\$85.324.-

LABORAL

8. BONO DE DESEMPEÑO

La ley N° 21.196, en su artículo 29, concede, por una sola vez, un bono extraordinario denominado "bono de desempeño laboral", destinado al personal asistente de la educación que se desempeñaba, al 31 de agosto del año 2018, en establecimientos educacionales.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

21

administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por estas para administrar la educación municipal, aun cuando hayan sido traspasados a los servicios locales de educación pública, o en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

Para los efectos de determinar el valor que percibirán por este beneficio, el Ministerio de Educación establecerá un indicador de carácter general denominado "Indicador general de evaluación", el cual estará compuesto por la sumatoria de cuatro variables relacionadas con años de servicio en el sistema, la escolaridad, la asistencia promedio anual del establecimiento y los resultados controlados por índice de vulnerabilidad escolar del SIMCE por establecimiento, considerando el último nivel medido entre los años 2017 y 2018, a las cuales se les asignará un porcentaje de cumplimiento.

De esta forma, los valores del bono de desempeño laboral -el que se pagará en dos cuotas en los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020-, atendido el indicador general de evaluación descrito, serán los siguientes:

BONO DESEMPEÑO LABORAL PERSONAL ASISTENTE DE LA EDUCACIÓN		
Tramo	Indicador general de evaluación (sumatoria de las cuatro variables)	Monto
Primer tramo	Obtención del 80% o más del valor del indicador general de evaluación	\$279.806.-
Segundo tramo	Resultado menor al 80% pero superior al 55% del valor del indicador general de evaluación	\$214.113.-
Tercer tramo	Resultado igual o inferior a 55% del valor del indicador general de evaluación	\$164.234.-

Los valores mencionados en el cuadro anterior están establecidos sobre la base de una jornada laboral de 44 ó 45 horas semanales, por lo que los asistentes de la educación que se desempeñen en jornadas parciales percibirán este beneficio en forma proporcional, de acuerdo a las horas establecidas en sus respectivos contratos de trabajo.

Este bono no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable, no estará afecto a descuento alguno y no será considerado subsidios pecuniarios mensuales, de carácter periódico para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.595.

Por último, quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las correspondientes sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

9. MODIFICACIÓN DE LOS MONTOS DEL BONO ANUAL DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY N° 20.883

De acuerdo con lo previsto en el artículo 31 de la ley N° 21.196, a contar del 1 de enero de 2020, se modifican los montos del bono anual del artículo 44 de la ley N° 20.883, en el siguiente sentido:

BONO ANUAL ARTÍCULO 44 LEY N° 20.883 (para funcionarios que perciban remuneración bruta igual o inferior a \$790.020 en el mes anterior al pago de la cuota respectiva)	
Primera Cuota Marzo 2020	\$66.149.-
Segunda Cuota Septiembre 2020	\$66.149.-
Monto total	\$132.298 -

Al respecto, cabe recordar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la citada ley N° 20.883, para efectos de este beneficio se entenderá por remuneraciones brutas aquellas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

11. MODIFICACIÓN DE LOS MONTOS DE LA ASIGNACIÓN EXTRAORDINARIA DE LA LEY N° 20.924 (BONO ATACAMA)

De conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la ley N° 21.196, el monto de la asignación extraordinaria prevista en la ley N° 20.924, en favor de los funcionarios que señala, que se desempeñen en la Región de Atacama, será, a contar del 1 de enero de 2020, el que se indica a continuación:

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

23

**ACTUALIZACIÓN MONTOS DE LA ASIGNACIÓN
EXTRAORDINARIA DE LA LEY N° 20.924
(a contar del 1 de enero 2020)**

Tramo	Remuneración bruta (mes de julio de 2020)	Monto
Primer Tramo	Igual o inferior a \$771.741.-	\$220.498.-
Segundo Tramo	Superior a \$771.741.- e inferior a \$893.015.-	\$110.249.-

Al respecto, cabe recordar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la citada ley N° 20.924, para efectos de este beneficio se entenderá por remuneraciones brutas aquellas de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

**12. MODIFICACIÓN DE LOS
MONTOS DEL BONO PARA EL PERSONAL ASISTENTE DE LA EDUCACIÓN**

De conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la ley N° 21.196, el bono establecido por el artículo 59 de la ley N° 20.883, para el personal asistente de la educación regido por la ley N° 19.464 y por la ley N° 21.109, que señala, será, a contar del año 2020, el que se indica a continuación:

**BONO ARTÍCULO 59 LEY N° 20.883
PARA EL PERSONAL ASISTENTE DE LA
EDUCACIÓN**

Para funcionarios con remuneración bruta mensual igual o inferior a \$385.251.- al mes inmediatamente anterior al pago	Cuota mensual
Monto Total	\$27.195.-

**13. ASIGNACIÓN POR
DESEMPEÑO EN CONDICIONES DIFÍCILES PARA EL PERSONAL
ASISTENTE DE LA EDUCACIÓN**

El artículo 35 de la ley N° 21.196, concede, solo para el año 2020, la asignación por desempeño en condiciones difíciles, al personal asistente de la educación que ejerza sus funciones en establecimientos educacionales que sean calificados como de desempeño difícil, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, la que se determinará conforme a las reglas mencionadas en el aludido artículo 35.



Este emolumento se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración, y será de cargo fiscal. A través de los organismos competentes del Ministerio de Educación, se realizará el control de los recursos asignados para el financiamiento de este beneficio.

El mayor gasto fiscal que irrogue el otorgamiento de esta asignación durante el año 2020, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación, y en lo que faltare, con traspasos provenientes del Presupuesto del Tesoro Público.

14. BONO MENSUAL ARTÍCULO 46 DE LA LEY N° 21.196

El artículo 46 de la citada ley N° 21.196 otorga, durante el año 2020, un bono mensual, de cargo fiscal, cuyo aporte máximo ascenderá a \$35.000.-, al personal afecto al inciso primero del artículo 1, cuya remuneración bruta en el mes de su pago sea inferior a \$519.000.- y que se desempeñen por una jornada completa.

El mencionado bono tendrá el carácter de imponible y tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración y será de cargo fiscal.

A su vez, resulta pertinente señalar que, acorde con lo previsto en el inciso tercero de la reseñada disposición, también tendrá derecho al bono de este artículo el personal asistente de la educación regido por la ley N° 19.464, de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal y de los Servicios Locales de Educación Pública, en las mismas condiciones que establece este artículo.

BONO MENSUAL DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY N° 21.196	
Remuneración bruta del mes de pago menor a \$470.000.-	\$35.000.-
Remuneración bruta del mes de pago mayor a \$470.000.- y menor a \$519.000.-	Diferencia de la remuneración bruta del mes de pago y el valor afecto al bono

15. MODIFICACIÓN DE LOS MONTOS CORRESPONDIENTES A LAS BONIFICACIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 30 DE LA LEY N° 20.313, 3° DE LA LEY N° 20.250 Y 3° DE LA LEY N° 20.198.

El inciso primero del artículo 65 de la ley N° 21.196, señala que, a contar del 1 de enero de 2020, los montos de las bonificaciones especiales de los artículos 30 de la ley N° 20.313, 3° de la ley N° 20.250 y 3° de la ley N° 20.198 -esto es, la denominada bonificación especial de zonas extremas para el personal asistente de la educación, de atención primaria de salud municipal y funcionarios municipales, respectivamente-, respecto de la provincia de Chiloé, serán los siguientes:

MODIFICACIÓN MONTOS DE LAS BONIFICACIONES ESPECIALES PARA LA PROVINCIA DE CHILOÉ A contar del 1 de enero de 2020	
BENEFICIARIOS	Monto trimestral
Art. 30 de la ley N° 20.313	\$277.301.-
Art. 3 de la ley N° 20.250	\$235.910.-
Art. 3 de la ley N° 20.198	\$244.347.-

16. MODIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE ASIGNACIÓN DE ZONA PARA LA COMUNA DE HUALAIHUE

De acuerdo con lo previsto por el artículo 66 de la ley N° 21.196, a contar del 1 de enero de 2020, el porcentaje de asignación de zona que establece el artículo 7° del decreto ley N° 249, de 1973, para la comuna de Hualaihué, será de 75%.

17. BONO ESPECIAL NO IMPONIBLE DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY N° 21.196

El artículo 76 de ley N° 21.196 concede, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 de esta ley, un bono especial, de cargo fiscal, no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, el que se pagará a más tardar en el mes de enero de 2020 y cuyo monto se determinará de acuerdo con los siguientes tramos:

**BONO ESPECIAL DEL ARTÍCULO 76 DE LA
LEY N° 21.196**

Tramo	Remuneración líquida (mes de noviembre de 2019)	Monto
Primer tramo	Igual o inferior a \$702.227.-	\$190.180.-
Segundo tramo	Superior a \$702.227.- y que no exceda a una remuneración bruta permanente de \$2.557.475.-	\$94.062.-

Las cantidades de \$702.227.- y \$2.557.475.-, señaladas en el inciso anterior, se incrementarán en \$38.219.- para el solo efecto de la determinación del monto del bono especial no imponible establecido en este artículo, respecto de los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7º del decreto ley N° 249, de 1973.

Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a la mensualidad reseñada, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos, asociados al desempeño individual, colectivo o institucional, con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

En cuanto a la bonificación aludida, para la determinación de la procedencia del pago de la misma, se debe tener en consideración el criterio informado por este Organismo Contralor, mediante los dictámenes N°s. 34.187 y 48.340, ambos de 2011, entre otros, conforme al cual la concurrencia de los requisitos necesarios para impetrar dicho beneficio debe apreciarse en relación con las condiciones existentes a la época de publicación de la ley de reajuste, especialmente en cuanto se refiere a la vigencia de la relación estatutaria que vincula al trabajador con la entidad que actúa como empleador.

En este sentido, cabe considerar que la jurisprudencia de esta Entidad de Control, establece, que, para acceder a dicho estipendio, los trabajadores beneficiarios se deben desempeñar en las instituciones que ese precepto señala a la fecha de publicación de la respectiva ley, esto es, en la especie, al 21 de diciembre de 2019 y deben haber laborado al menos un día del mes cuyas remuneraciones percibidas se consideran para determinar su monto, esto es, en la especie, el mes de noviembre de la misma anualidad.

III. FINANCIAMIENTO


El artículo 28 de la ley N° 21.196, previene que el mayor gasto fiscal que represente en el año 2019 a los órganos y servicios la aplicación de esa ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, en lo que faltare, con

reasignaciones presupuestarias y/o transferencias de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

Para el pago de los aguinaldos, añade el citado artículo 28, se podrá poner fondos a disposición con imputación directa al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

Durante el año 2020, el gasto que irrogue a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos para dicho año, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1, 8, 13, 14 y 16 de la mencionada ley N° 21.196, se financiará con los recursos del subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y/o con transferencias del ítem señalado en el párrafo precedente del presupuesto para el año 2020, todo lo anterior, dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley.

REMUNERACIONES

A continuación, se incluyen los nuevos montos de los sueldos y remuneraciones adicionales, vigentes a contar del 1 de diciembre de 2019:

IV. NUEVOS MONTOS DE LAS



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

29

Asig. Esp. D.L. Nº 3.551 (*)	D.L. N° 2.411 de 1978 (*)		Ley N° 18.717 - Art. 4 (*)			Grados
	Art. 1 - Art. 11	Proce Dato	Grados Altos	Grados Bajos s/prof	Grados Bajos c/prof	
1.627.993			18.069			A
1.597.190			18.069			B
1.592.560			18.069			C
			18.069			1-A
			20.371			1-B
			20.371			1-C
			20.371			2
			20.653			3
			20.653			4
32.633			20.653			5
32.633			20.653			6
32.633			20.653			7
32.633			20.653			8
32.633			20.653			9
32.633	32.633		20.653			10
30.015	30.015		20.653			11
27.773	27.773		59.089	20.653		12
25.895	25.895		67.134	20.653		13
13.141	24.016		76.858	20.653		14
22.134	22.134		76.858	20.653		15
20.632	20.632		74.587	20.653		16
18.757	18.757		74.587	20.653		17
28.528	28.528		74.587	67.134		18
31.896	31.896		78.992	76.884		19
27.773	27.773		78.992	76.884		20
25.895	25.895		78.992	76.884		21
24.385	24.385		73.752	77.725		22
22.526	22.526		73.752	77.725		23
21.025	21.025		73.752			24
19.888	19.888		70.775			25
18.398	18.398		70.775			26
17.247	17.247		70.775			27
16.142	16.142		72.511			28
15.021	15.021		72.511			29
9.752	9.752		72.511			30
7.887	7.887		72.511			31

Nota 1: Factor de incremento previsional del Art. 2º, inciso segundo del decreto ley N° 3.501, 1980, es de 13,05%, aplicado sobre el sueldo base, más la asignación de antigüedad, según corresponda.

Nota 2: No se incluyen asignaciones de: Dirección Superior del Art. 1º de la Ley N° 19.863; de Antigüedad del Art. 6º de decreto ley N° 249, 1973; de Modernización del Art. 1º de la Ley N° 19.553; y de Alta Dirección Pública del Art. sexagésimo quinto de la Ley N° 19.882, por ser en función del nombramiento.

(*): Asignaciones que sólo aplican al personal afecto a lo establecido en el inciso final el Art. 18 de la Ley N° 19.185.



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA**

30

BONIFICACIÓN DE SALUD LEY N° 18.566						
	LEY N° 21.196	Vigencia a contar de 01.12.2019 (1,4% - 2,8%)				
Grados	Autoridades de Gobierno	Jefes Superiores de Servicio	Directivos Profesionales	Directivos No Profesionales	Profesionales	No Profesionales
A	122.556					
B	120.229					
C	119.865					
1-A		85.764				
1-B		97.838				
1-C		98.947	98.947	74.840		
2		100.058	100.058	73.363		
3		104.606	104.606	70.188		
4		107.577	107.577	66.192	107.577	
5		115.961	111.962	59.776	107.940	25.984
6			105.595	56.384	101.825	24.728
7			89.788	51.970	86.489	23.069
8			83.116	48.120	80.069	21.638
9			74.152	36.573	74.152	20.307
10			68.652	33.861	68.652	19.091
11			63.578	31.367	63.578	17.639
12			58.861	30.150	58.861	17.454
13				28.003	49.859	16.258
14				26.729	46.160	14.637
15				24.885	42.710	14.815
16				23.029	39.559	13.702
17				21.439	36.642	12.775
18				19.953	23.991	13.220
19					23.237	13.613
20					21.828	12.623
21					20.519	11.945
22					19.368	9.329
23					18.204	8.836
24						8.419
25						7.593
26						7.227
27						5.936
28						5.979
29						5.757
30						5.239
31						5.093



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

32

Nota 1: No se aplica para el cargo de Alcalde.

Nota 2: No incluye incremento previsional del art. 2º, inc. 2º del decreto ley N° 3.501, 1980, se aplica según primera afiliación previsional del funcionario, cuyos porcentajes son 13,05%, 20% y 21,5%, ni asignación de antigüedad del artículo 97, letra g), de la ley N° 18.883, por estar asociada a situación particular de cada funcionario.

Nota 3: Se establece para el cargo de Alcalde, derecho a la asignación de responsabilidad superior establecida en el artículo 69º del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, Min. de Interior que fija el texto refundido de la ley N° 18.695, correspondiente al 100% de la suma del sueldo base y de la asignación municipal.

Nota 4: Se establece para el cargo de Juez de Policía Local, derecho a la asignación mensual de responsabilidad judicial, establecida en la ley N° 20.008, correspondiente al 30% de la suma del sueldo base y la asignación municipal. Además, se establece la asignación de incentivo por gestión jurisdiccional, de la misma ley, que varía entre un 20% y un 10% de la suma del sueldo base y la asignación municipal.

ESCALA DE SUELDOS DE LOS PROFESIONALES FUNCIONARIOS
LEY N° 15.076

Trienios			Asig. Especial de Estímulo no imponible del art. 65, ley N°18482 (*)		
Nº	AÑOS	%	E.U.S.	%	44 HORAS
0	0	0	13°	60	194.804
1	3	40	11°	70	265.101
2	6	60	10°	70	286.289
3	9	80	8°	70	333.938
4	12	95	7°	70	360.681
5	15	110	7°	70	360.681
6	18	125	6°	80	447.198
7	21	140	6°	80	447.198
8	24	150	6°	80	447.198
9	27	155	5°	80	474.067
10	30	160	5°	80	474.067
11	33	165	5°	80	474.067
12	36	170	5°	80	474.067
13	39	175	5°	80	474.067

(*): Para jornadas inferiores a 44 horas deberá atenderse a lo señalado por el inciso tercero del art. 65 de la ley N° 18.482.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

35

Remuneraciones Permanentes Art. 27		
	Sueldo Base	
	11 Hrs.	Asignación de Reforzamiento Profesional Diurno (*)
	22 Hrs.	Etapa de destinación y formación
	33 Hrs.	28% Sueldo Base
	44 Hrs.	Etapa planta superior
		108% Sueldo Base
Trienios		
Nº	AÑOS	%
0	0	0
1	3	34%
2	6	44%
3	9	47%
4	12	50%
5	15	53%
6	18	56%
7	21	59%
8	24	62%
9	27	64%
10	30	66%
11	33	68%
12	36	70%
13	39	72%

(*) Art. 2, N° 7, letra a) de la ley N° 20.261, modifica los porcentajes de la asignación de reforzamiento profesional diurno



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

36

Remuneraciones Transitorias Art. 28	
A) Asignación de Responsabilidad	Entre 10% y 130% Sobre S. Base
B) Asignaciones de Estímulos	
Jornadas prioritarias (General)	Entre 10% y 180% Sobre S. Base
Jornadas prioritarias (Planta Superior)	59,6047% del Sueldo Base de 22 Hrs.
Competencias Profesionales	Entre 10% y 180% Sobre S. Base
Condiciones y Lugares de Trabajo	Entre 10% y 180% Sobre S. Base
1) Condiciones Especiales de Desempeño	
2) Actividades con Riesgo para la Salud	
3) Lugares Aislados o de Difícil Acceso	
No imponible Art. 26 Inc. 3	
C) Bonificación por Desempeño Individual Calculado sobre Sueldo Base, Trienio y A. E. C.	10% para el 15% de los profesionales mejor evaluados 5% para los que sigan hasta completar el 30%.
D) Bonificación por Desempeño Colectivo Institucional	Hasta el 10% del Total anual de remuneraciones pagadas sobre el Sueldo Base, Trienios y Asignaciones de Experiencia Calificada.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA.

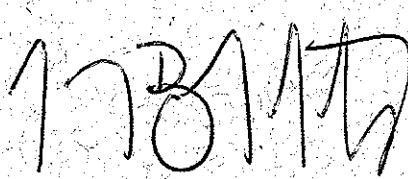
37

ESCALA FISCALIZADORA DE SUELdos Y ASIGNACIONES,
ARTÍCULO 5 DECRETO LEY N° 3.551, DE 1980

Grados	Sueldo Base:	Asig. Fiscalización	Ley N°18.566	Ley N° 18.675 Art. 10	Ley N° 18.675 Art. 11	Ley N° 18.717 art. 4 inc. Final.	Grados
F/G	680.815	2.517.669	83.720	181.403	74.304	18.069	F/G
1	725.651	2.727.155	97.733	210.926	86.400	20.371	1
1-B	718.262	2.600.038	98.310	212.054	86.849	20.371	1-B
2	710.836	2.472.947	98.876	213.173	84.585	20.371	2
3	698.503	2.261.981	99.868	215.068	88.098	20.371	3
4	658.999	2.105.955	102.981	221.102	90.567	20.371	4
5	634.333	1.977.295	104.939	224.855	92.110	20.371	5
6	630.575	1.786.207	107.370	229.876	94.177	20.653	6
7	618.069	1.665.553	108.377	231.778	94.950	20.653	7
8	593.062	1.515.471	112.370	238.826	94.074	20.653	8
9	575.519	1.388.323	102.822	252.434	94.535	20.653	9
10	560.515	1.282.760	94.923	242.928	115.847	20.653	10
11	515.466	1.111.264	82.039	199.033	75.006	20.653	11
12	477.922	956.760	70.453	170.904	64.413	20.653	12
13	442.918	822.160	60.350	146.405	55.160	20.653	13
14	410.388	710.971	51.999	126.168	47.861	20.653	14
15	380.361	612.965	44.681	108.355	40.844	20.653	15
16	302.777	567.220	41.264	99.577	38.115	20.653	16
17	280.252	402.580	28.915	70.122	26.421	20.653	17
18	257.719	285.152	21.207	53.358	20.115	67.134	18
19	240.234	191.963	14.792	37.785	14.236	74.587	19
20	222.693	126.340	10.056	26.118	9.855	73.989	20
21	207.691	75.773	6.325	16.672	5.999	67.134	21
22	162.659	68.327	5.816	15.073	5.687	62.454	22
23	137.629	63.308	5.492	14.245	5.372	62.454	23
24	125.101	57.208	5.194	13.497	5.093	62.540	24
25	99.863	33.403	3.421	9.146	3.453	62.540	25

Nota 1: En los servicios señalados como entidades fiscalizadoras existen algunas remuneraciones adicionales que se han reglamentado por decretos del Ministerio de Hacienda o leyes especiales.

Saluda atentamente a Ud.


JORGE BERMUDEZ SOTO

Contralor General de la República

